



Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTÍN EMILIO MUÑOZ NOHAVA y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META-HOSPITAL
DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00236-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Al revisar el libelo de la demanda y sus anexos se observan las siguientes inconsistencias:

- La estimación razonada de la cuantía consignada en la demanda y vista a folio 19, no se encuentra acorde con los preceptos normativos establecidos en el artículo 157 del C.P.A.C.A.; toda vez, que en ella se relacionaron indiscriminadamente perjuicios materiales e inmateriales, cuando el inciso primero de la mencionada disposición normativa establece que estos últimos no son susceptibles de considerarse a menos que sean los únicos que se reclamen, aunado a que se relacionó un lucro cesante sin determinar si son causados o futuros, y estos últimos, tampoco son susceptibles de tener en cuenta en la estimación razonada de la cuantía a efectos de determinar la competencia.
- Revisado el acápite de pruebas testimoniales (fol. 22), tenemos que si bien, se indicaron los nombres y lugar donde pueden ser citados, también es que no se enunció concretamente los hechos objeto de prueba, sino que únicamente se consignó de manera abstracta que depondrían sobre los hechos y pretensiones de la demanda; de tal manera, que deberá precisarse su objeto, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 212 del C.G.P.
- La prueba allegada y obrante a folio 156, para probar el parentesco del demandante NESTOR HERLITH CASTRILLÓN USECHE con el extinto menor SANTIAGO MUÑOZ USECHE, no es la conducente.



- Igualmente deberá allegarse, dos (02) copias más de la demanda y sus anexos, para traslados de la demandada, para Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que el demanda omite lo ordenado en los numerales 5 y 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 5 del artículo 166 y artículo 199 ad jusdem, como también, los artículos 85 y 212 del C.G.P.; por lo que se inadmitirá la demanda en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se suplan las falencias señaladas. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidos los errores anotados en el término de diez (10) días, so pena de RECHAZO.

SEGUNDO: ADVERTIR al actor que la subsanación de la demanda debe integrarse en un solo cuerpo, junto con los traslados y en medio magnético.

TERCERO: RECONOCER al abogado OSCAR RODRÍGO MORA BARRERO como apoderado de la parte actora conforme las facultades y fines del poder obrante a folio 24.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendarada 28 de agosto de 2017 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 033 del 29 de agosto de 2017 , el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica		
LAUREN SOFÍA TOLOSA FERNÁNDEZ SECRETARIA		